

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE

Veintiuno (21°) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** BRENDA LUCIA WILCHES GOMEZ

**DEMANDADO:** BLAS ANDRES EDNA QUIROZ.

**RADICACIÓN:** 2020-00192-00

La señora BRENDA LUCIA WILCHES GOMEZ, en su condición de representante legal de su menor hija VALENTINA LUCIA EDNA WILCHES, presenta demanda de ALIMENTOS contra el señor BLAS ANDRES EDNA QUIROZ..

El artículo 129 de la ley 1098 de 2006, establece que en el auto admisorio de la demanda, el juez deberá fijar alimentos provisionales siempre que exista prueba del vínculo de la obligación alimentaria, textualmente señala la norma:

*“En el auto que corre traslado a la demanda o el informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria (...)”*

Ahora bien, señala la demandante que el señor PATERNINA BLANCO se encuentra laborando en oficios varios en el municipio de San Onofre, sin embargo, no señala con que persona ya sea natural o jurídica se encuentra desempeñando tal labor por ende resulta imposible a esta oficina judicial decretar medida cautelar de embargo, sin saber a quién va dirigida, es decir a quien le correspondería consumarla y por a disposición de este juzgado las sumas de dinero adeudadas, razón por la cual esta oficina judicial se obtendrá de decretar la medida solicitada.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 397 Inciso Primero Parágrafo Segundo del Código General del Proceso; y, la Ley 1098 de 2006, actual Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 111,129 y ss., el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITASE la presente demanda de ALIMENTOS formulada por la señora BRENDA LUCIA WILCHES GOMEZ, en su condición de representante legal de su menor hija VALENTINA LUCIA EDNA WILCHES en contra del señor BLAS ANDRES EDNA QUIROZ.

**SEGUNDO:** Désele trámite de Verbal Sumario, de conformidad al Numeral Segundo del artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CORRASE traslado de la demanda por el término de Diez (10) días al demandado para que la conteste dentro del término legal.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** NOTIFIQUESE personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público.

**SEXTO:** No acceder a la solicitud de medida cautelar solicitada.

**SÉPTIMO:** Fíjense como alimentos provisionales en favor de la menor VALENTINA LUCIA EDNA WILCHES, el 50% del salario mínimo mensual legal vigente, el cual es equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos cuatro pesos (\$438. 901.00)

**OCTAVO:** La señora BRENDA LUCIA WILCHES GOMEZ, identificada con la C.C. Nro. 1.101.451.263, como actora en causa propia dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Alberto Sanabria Villa', enclosed within a large, loopy circular flourish.

**SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA  
JUEZ**